



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 157593184003-2021-00067-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Sería del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal al demandado (fl 153-156), sin embargo, el juzgado observa que dentro del cuerpo del mensaje enviado no se hizo la advertencia de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Razón por la que se deberá repetir el trámite de notificación personal.**
2. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por el Banco Caja Social obrante a folios 145-147.
3. Agregar al expediente y tener como nueva dirección física de notificación de la demandante la siguiente **Calle 3 Bis N° 13-66, Sogamoso - Boyacá**.
4. Requerir a la parte actora que en el término de cinco (05) días informe a este despacho y para el presente proceso si la ejecutante Deisy Tatiana Vásquez Ovalle se autodetermina, se hace entender, puede comunicarse y/o manifestar su voluntad por algún medio, toda vez que de la historia clínica no se logra determinar, y se hace necesario para no incurrir en situaciones que puedan acarrear a futuro una eventual nulidad, frente al ejercicio de la capacidad legal de la alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2020-00064-00**

En atención a las diferentes, actuaciones dentro del presente proceso, el despacho dispone:

1. En cuanto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 09 de marzo de 2021.
2. Agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio radicado 20210320948362 de la FIDUPREVISORA, visto a folio 169 y siguientes del expediente.
3. Requerir a DIEGO ARMANDO NIETO RODRIGUEZ, para que, actuando en nombre propio, otorgue poder a la togada que actúa en este proceso como apoderada de la parte ejecutante, o sí o desea designe un abogado de confianza.
4. Ordenar a las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., tomando en cuenta los abonos pagos efectuados y debidamente soportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : **2020-00082-00**

En atención a la solicitud elevada por la oficina Codificador de Embargos Nomina de Pensionados SEGEN, del 30 de agosto del 2021, por secretaria dese trámite a la petición y de ser necesario remítase nuevamente el oficio que comunica la medida. En caso de haberse contestado, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
 WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00311-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante en su liquidación cobra un valor por concepto de vestuario sin discriminar las fechas o montos.
2. No se incluye el monto de educación en la forma indicada en el título ejecutivo, sentencia de 28 de abril de 2009, en proceso de investigación de paternidad proferida por este despacho, y tomando en cuenta la exclusión efectuada en la sentencia.
3. No incluye los abonos aceptados por la parte ejecutada en audiencia, ni el monto de los títulos judiciales.

Es por lo anterior que, *la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro*, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2009	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Mayo	\$ 200.000,00					148	\$ 1.000,00	\$ 148.000,00	\$ 348.000,00
Junio	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00				147	\$ 1.000,00	\$ 147.000,00	\$ 547.000,00
Julio	\$ 200.000,00					146	\$ 1.000,00	\$ 146.000,00	\$ 346.000,00
Agosto	\$ 200.000,00					145	\$ 1.000,00	\$ 145.000,00	\$ 345.000,00
Septiembre	\$ 200.000,00					144	\$ 1.000,00	\$ 144.000,00	\$ 344.000,00
Octubre	\$ 200.000,00					143	\$ 1.000,00	\$ 143.000,00	\$ 343.000,00
Noviembre	\$ 200.000,00					142	\$ 1.000,00	\$ 142.000,00	\$ 342.000,00
Diciembre	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00				141	\$ 1.000,00	\$ 141.000,00	\$ 541.000,00
TOTAL	\$ 1.600.000,00	\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00			\$ 10.000,00	\$ 1.156.000,00	\$ 3.156.000,00
AÑO 2010	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$ 207.200,00					140	\$ 1.036,00	\$ 145.040,00	\$ 352.240,00
Febrero	\$ 207.200,00		\$ 200.000,00			139	\$ 1.036,00	\$ 144.004,00	\$ 551.204,00
Marzo	\$ 207.200,00					138	\$ 1.036,00	\$ 142.968,00	\$ 350.168,00
Abril	\$ 207.200,00					137	\$ 1.036,00	\$ 141.932,00	\$ 349.132,00
Mayo	\$ 207.200,00					136	\$ 1.036,00	\$ 140.896,00	\$ 348.096,00
Junio	\$ 207.200,00	\$ 207.200,00				135	\$ 1.036,00	\$ 139.860,00	\$ 554.260,00
Julio	\$ 207.200,00					134	\$ 1.036,00	\$ 138.824,00	\$ 346.024,00
Agosto	\$ 207.200,00					133	\$ 1.036,00	\$ 137.788,00	\$ 344.988,00
Septiembre	\$ 207.200,00					132	\$ 1.036,00	\$ 136.752,00	\$ 343.952,00
Octubre	\$ 207.200,00					131	\$ 1.036,00	\$ 135.716,00	\$ 342.916,00
Noviembre	\$ 207.200,00					130	\$ 1.036,00	\$ 134.680,00	\$ 341.880,00
Diciembre	\$ 207.200,00	\$ 207.200,00				129	\$ 1.036,00	\$ 133.644,00	\$ 548.044,00
TOTAL	\$ 2.486.400,00	\$ 414.400,00	\$ 200.000,00	\$ 0,00			\$ 15.504,00	\$ 1.672.104,00	\$ 4.772.904,00
AÑO 2011	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$ 215.488,00					128	\$ 1.077,44	\$ 137.912,32	\$ 353.400,32
Febrero	\$ 215.488,00		\$ 208.000,00			127	\$ 1.077,44	\$ 136.834,88	\$ 560.322,88
Marzo	\$ 215.488,00					126	\$ 1.077,44	\$ 135.757,44	\$ 351.245,44
Abril	\$ 215.488,00					125	\$ 1.077,44	\$ 134.680,00	\$ 350.168,00
Mayo	\$ 215.488,00					124	\$ 1.077,44	\$ 133.602,56	\$ 349.090,56
Junio	\$ 215.488,00	\$ 215.488,00				123	\$ 1.077,44	\$ 132.525,12	\$ 563.501,12
Julio	\$ 215.488,00					122	\$ 1.077,44	\$ 131.447,68	\$ 346.935,68
Agosto	\$ 215.488,00					121	\$ 1.077,44	\$ 130.370,24	\$ 345.858,24
Septiembre	\$ 215.488,00					120	\$ 1.077,44	\$ 129.292,80	\$ 344.780,80
Octubre	\$ 215.488,00					119	\$ 1.077,44	\$ 128.215,36	\$ 343.703,36
Noviembre	\$ 215.488,00					118	\$ 1.077,44	\$ 127.137,92	\$ 342.625,92
Diciembre	\$ 215.488,00	\$ 215.488,00				117	\$ 1.077,44	\$ 126.060,48	\$ 557.036,48
TOTAL	\$ 2.585.856,00	\$ 430.976,00	\$ 208.000,00	\$ 0,00			\$ 16.124,16	\$ 1.583.836,80	\$ 4.808.668,80



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
 WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO 2012	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$ 227.986,00					116	\$ 1.139,93	\$ 132.231,88	\$ 360.217,88
Febrero	\$ 227.986,00		\$ 220.064,00			115	\$ 1.139,93	\$ 131.091,95	\$ 579.141,95
Marzo	\$ 227.986,00					114	\$ 1.139,93	\$ 129.952,02	\$ 357.938,02
Abril	\$ 227.986,00					113	\$ 1.139,93	\$ 128.812,09	\$ 356.798,09
Mayo	\$ 227.986,00					112	\$ 1.139,93	\$ 127.672,16	\$ 355.658,16
Junio	\$ 227.986,00	\$ 227.986,00				111	\$ 1.139,93	\$ 126.532,23	\$ 582.504,23
Julio	\$ 227.986,00					110	\$ 1.139,93	\$ 125.392,30	\$ 353.378,30
Agosto	\$ 227.986,00					109	\$ 1.139,93	\$ 124.252,37	\$ 352.238,37
Septiembre	\$ 227.986,00					108	\$ 1.139,93	\$ 123.112,44	\$ 351.098,44
Octubre	\$ 227.986,00					107	\$ 1.139,93	\$ 121.972,51	\$ 349.958,51
Noviembre	\$ 227.986,00					106	\$ 1.139,93	\$ 120.832,58	\$ 348.818,58
Diciembre	\$ 227.986,00	\$ 227.986,00				105	\$ 1.139,93	\$ 119.692,65	\$ 575.664,65
TOTAL	\$ 2.735.832,00	\$ 455.972,00	\$ 220.064,00	\$ 0,00			\$ 17.059,34	\$ 1.511.547,18	\$ 4.923.415,18
AÑO 2013	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$237.151					104	\$ 1.185,76	\$ 123.318,52	\$ 360.469,52
Febrero	\$237.151		\$ 228.910,00			103	\$ 1.185,76	\$ 122.132,77	\$ 588.193,77
Marzo	\$237.151					102	\$ 1.185,76	\$ 120.947,01	\$ 358.098,01
Abril	\$237.151					101	\$ 1.185,76	\$ 119.761,26	\$ 356.912,26
Mayo	\$237.151					100	\$ 1.185,76	\$ 118.575,50	\$ 355.726,50
Junio	\$237.151	\$ 237.151,00				99	\$ 1.185,76	\$ 117.389,75	\$ 591.691,75
Julio	\$237.151					98	\$ 1.185,76	\$ 116.203,99	\$ 353.354,99
Agosto	\$237.151					97	\$ 1.185,76	\$ 115.018,24	\$ 352.169,24
Septiembre	\$237.151					96	\$ 1.185,76	\$ 113.832,48	\$ 350.983,48
Octubre	\$237.151					95	\$ 1.185,76	\$ 112.646,73	\$ 349.797,73
Noviembre	\$237.151					94	\$ 1.185,76	\$ 111.460,97	\$ 348.611,97
Diciembre	\$237.151	\$ 237.151,00				93	\$ 1.185,76	\$ 110.275,22	\$ 584.577,22
TOTAL	\$ 2.845.812,00	\$ 474.302,00	\$ 228.910,00	\$ 0,00			\$ 17.745,12	\$ 1.401.562,41	\$ 4.950.586,41
AÑO 2014	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$247.822					92	\$ 1.239,11	\$ 113.998,12	\$ 361.820,12
Febrero	\$247.822		\$ 239.211,00			91	\$ 1.239,11	\$ 112.759,01	\$ 599.792,01
Marzo	\$247.822					90	\$ 1.239,11	\$ 111.519,90	\$ 359.341,90
Abril	\$247.822					89	\$ 1.239,11	\$ 110.280,79	\$ 358.102,79
Mayo	\$247.822					88	\$ 1.239,11	\$ 109.041,68	\$ 356.863,68
Junio	\$247.822	\$ 247.822,00				87	\$ 1.239,11	\$ 107.802,57	\$ 603.446,57
Julio	\$247.822					86	\$ 1.239,11	\$ 106.563,46	\$ 354.385,46
Agosto	\$247.822					85	\$ 1.239,11	\$ 105.324,35	\$ 353.146,35
Septiembre	\$247.822					84	\$ 1.239,11	\$ 104.085,24	\$ 351.907,24
Octubre	\$247.822					83	\$ 1.239,11	\$ 102.846,13	\$ 350.668,13
Noviembre	\$247.822					82	\$ 1.239,11	\$ 101.607,02	\$ 349.429,02
Diciembre	\$247.822	\$ 247.822,00				81	\$ 1.239,11	\$ 100.367,91	\$ 596.011,91
TOTAL	\$ 2.973.864,00	\$ 495.644,00	\$ 239.211,00	\$ 0,00			\$ 18.543,60	\$ 1.286.196,18	\$ 4.994.915,18
AÑO 2015	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$259.221					80	\$ 1.296,11	\$ 103.688,40	\$ 362.909,40
Febrero	\$259.221		\$ 250.215,00			79	\$ 1.296,11	\$ 102.392,30	\$ 611.828,30
Marzo	\$259.221					78	\$ 1.296,11	\$ 101.096,19	\$ 360.317,19
Abril	\$259.221					77	\$ 1.296,11	\$ 99.800,09	\$ 359.021,09
Mayo	\$259.221					76	\$ 1.296,11	\$ 98.503,98	\$ 357.724,98
Junio	\$259.221	\$ 259.221,00				75	\$ 1.296,11	\$ 97.207,88	\$ 615.649,88
Julio	\$259.221					74	\$ 1.296,11	\$ 95.911,77	\$ 355.132,77
Agosto	\$259.221					73	\$ 1.296,11	\$ 94.615,67	\$ 353.836,67
Septiembre	\$259.221					72	\$ 1.296,11	\$ 93.319,56	\$ 352.540,56
Octubre	\$259.221					71	\$ 1.296,11	\$ 92.023,46	\$ 351.244,46
Noviembre	\$259.221					70	\$ 1.296,11	\$ 90.727,35	\$ 349.948,35
Diciembre	\$259.221	\$ 259.221,00				69	\$ 1.296,11	\$ 89.431,25	\$ 607.873,25
TOTAL	\$ 3.110.652,00	\$ 518.442,00	\$ 250.215,00	\$ 0,00			\$ 19.396,55	\$ 1.158.717,87	\$ 5.038.026,87
AÑO 2016	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
enero	\$277.366					68	\$ 1.386,83	\$ 94.304,44	\$ 371.670,44
febrero	\$277.366		\$ 267.730,00			67	\$ 1.386,83	\$ 92.917,61	\$ 638.013,61
marzo	\$277.366					66	\$ 1.386,83	\$ 91.530,78	\$ 368.896,78
abril	\$277.366					65	\$ 1.386,83	\$ 90.143,95	\$ 367.509,95
mayo	\$277.366					64	\$ 1.386,83	\$ 88.757,12	\$ 366.123,12
junio	\$277.366	\$ 277.366,00				63	\$ 1.386,83	\$ 87.370,29	\$ 642.102,29
Julio	\$277.366					62	\$ 1.386,83	\$ 85.983,46	\$ 363.349,46



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
 WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto	\$277.366					61	\$ 1.386,83	\$ 84.596,63	\$ 361.962,63
Septiembre	\$277.366					60	\$ 1.386,83	\$ 83.209,80	\$ 360.575,80
Octubre	\$277.366					59	\$ 1.386,83	\$ 81.822,97	\$ 359.188,97
Noviembre	\$277.366					58	\$ 1.386,83	\$ 80.436,14	\$ 357.802,14
Diciembre	\$277.366	\$ 277.366,00				57	\$ 1.386,83	\$ 79.049,31	\$ 633.781,31
TOTAL	\$ 3.328.392,00	\$ 554.732,00	\$ 267.730,00	\$ 0,00			\$ 20.754,27	\$ 1.040.122,50	\$ 5.190.976,50
AÑO 2017	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$296.781					56	\$ 1.483,91	\$ 83.098,68	\$ 379.879,68
Febrero	\$296.781		\$ 286.471,00			55	\$ 1.483,91	\$ 81.614,78	\$ 664.866,78
Marzo	\$296.781					54	\$ 1.483,91	\$ 80.130,87	\$ 376.911,87
Abril	\$296.781					53	\$ 1.483,91	\$ 78.646,97	\$ 375.427,97
Mayo	\$296.781					52	\$ 1.483,91	\$ 77.163,06	\$ 373.944,06
Junio	\$296.781	\$ 296.781,00				51	\$ 1.483,91	\$ 75.679,16	\$ 669.241,16
Julio	\$296.781					50	\$ 1.483,91	\$ 74.195,25	\$ 370.976,25
Agosto	\$296.781					49	\$ 1.483,91	\$ 72.711,35	\$ 369.492,35
Septiembre	\$296.781					48	\$ 1.483,91	\$ 71.227,44	\$ 368.008,44
Octubre	\$296.781					47	\$ 1.483,91	\$ 69.743,54	\$ 366.524,54
Noviembre	\$296.781					46	\$ 1.483,91	\$ 68.259,63	\$ 365.040,63
Diciembre	\$296.781	\$ 296.781,00				45	\$ 1.483,91	\$ 66.775,73	\$ 660.337,73
TOTAL	\$ 3.561.372,00	\$ 593.562,00	\$ 286.471,00	\$ 0,00			\$ 22.207,03	\$ 899.246,43	\$ 5.340.651,43
AÑO 2018	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$314.291					44	\$ 1.571,46	\$ 69.144,02	\$ 383.435,02
Febrero	\$314.291		\$ 303.373,00			43	\$ 1.571,46	\$ 67.572,57	\$ 685.236,57
Marzo	\$314.291					42	\$ 1.571,46	\$ 66.001,11	\$ 380.292,11
Abril	\$314.291					41	\$ 1.571,46	\$ 64.429,66	\$ 378.720,66
Mayo	\$314.291					40	\$ 1.571,46	\$ 62.858,20	\$ 377.149,20
Junio	\$314.291	\$ 314.291,00				39	\$ 1.571,46	\$ 61.286,75	\$ 689.868,75
Julio	\$314.291					38	\$ 1.571,46	\$ 59.715,29	\$ 374.006,29
Agosto	\$314.291					37	\$ 1.571,46	\$ 58.143,84	\$ 372.434,84
Septiembre	\$314.291					36	\$ 1.571,46	\$ 56.572,38	\$ 370.863,38
Octubre	\$314.291					35	\$ 1.571,46	\$ 55.000,93	\$ 369.291,93
Noviembre	\$314.291					34	\$ 1.571,46	\$ 53.429,47	\$ 367.720,47
Diciembre	\$314.291	\$ 314.291,00				33	\$ 1.571,46	\$ 51.858,02	\$ 680.440,02
TOTAL	\$ 3.771.492,00	\$ 628.582,00	\$ 303.373,00	\$ 0,00			\$ 23.517,24	\$ 726.012,21	\$ 5.429.459,21
AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$333.148					32	\$ 1.665,74	\$ 53.303,68	\$ 386.451,68
Febrero	\$333.148		\$ 321.575,00			31	\$ 1.665,74	\$ 51.637,94	\$ 706.360,94
Marzo	\$333.148					30	\$ 1.665,74	\$ 49.972,20	\$ 383.120,20
Abril	\$333.148					29	\$ 1.665,74	\$ 48.306,46	\$ 381.454,46
Mayo	\$333.148			\$ 600.000,00	CARRERA	28	-\$ 1.334,26	-\$ 37.359,28	-\$ 304.211,28
Junio	\$333.148	\$ 333.148,00				27	\$ 1.665,74	\$ 44.974,98	\$ 711.270,98
Julio	\$333.148					26	\$ 1.665,74	\$ 43.309,24	\$ 376.457,24
Agosto	\$333.148					25	\$ 1.665,74	\$ 41.643,50	\$ 374.791,50
Septiembre	\$333.148					24	\$ 1.665,74	\$ 39.977,76	\$ 373.125,76
Octubre	\$333.148					23	\$ 1.665,74	\$ 38.312,02	\$ 371.460,02
Noviembre	\$333.148					22	\$ 1.665,74	\$ 36.646,28	\$ 369.794,28
Diciembre	\$333.148	\$ 333.148,00				21	\$ 1.665,74	\$ 34.980,54	\$ 701.276,54
TOTAL	\$ 3.997.776,00	\$ 666.296,00	\$ 321.575,00	\$ 600.000,00			\$ 21.928,24	\$ 445.705,32	\$ 4.831.352,32
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$353.136					20	\$ 1.765,68	\$ 35.313,60	\$ 388.449,60
Febrero	\$353.136		\$ 340.870,00			19	\$ 1.765,68	\$ 33.547,92	\$ 727.553,92
Marzo	\$353.136			\$ 220.000,00	TRANSFERENCIA	18	\$ 665,68	\$ 11.982,24	\$ 145.118,24
Abril	\$353.136					17	\$ 1.765,68	\$ 30.016,56	\$ 383.152,56
Mayo	\$353.136			\$ 1.400.000,00	UNIVERSIDAD	16	-\$ 5.234,32	-\$ 83.749,12	-\$ 1.130.613,12
Junio	\$353.136	\$ 353.136,00				15	\$ 1.765,68	\$ 26.485,20	\$ 732.757,20
Julio	\$353.136			\$ 250.000,00	TECLADO	14	\$ 515,68	\$ 7.219,52	\$ 110.355,52
Agosto	\$353.136					13	\$ 1.765,68	\$ 22.953,84	\$ 376.089,84
Septiembre	\$353.136					12	\$ 1.765,68	\$ 21.188,16	\$ 374.324,16
Octubre	\$353.136					11	\$ 1.765,68	\$ 19.422,48	\$ 372.558,48
Noviembre	\$353.136					10	\$ 1.765,68	\$ 17.656,80	\$ 370.792,80
Diciembre	\$353.136	\$ 353.136,00				9	\$ 1.765,68	\$ 15.891,12	\$ 722.163,12
TOTAL	\$ 4.237.632,00	\$ 706.272,00	\$ 340.870,00	\$ 1.870.000,00			\$ 17.073,87	\$ 157.928,32	\$ 3.572.702,32
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS		MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$365.502					8	\$ 1.827,51	\$ 14.620,06	\$ 380.121,57
Febrero	\$365.502		\$ 365.642,63			7	\$ 1.827,51	\$ 12.792,55	\$ 743.936,70



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo	\$365.502				6	\$ 1.827,51	\$ 10.965,05	\$ 376.466,56	
Abril	\$365.502			\$ 655.660,00	TITULOS	5	-\$ 1.450,79	-\$ 7.253,96	-\$ 297.412,45
Mayo	\$365.502			\$ 640.977,00	TITULOS	4	-\$ 1.377,38	-\$ 5.509,51	-\$ 280.985,00
Junio	\$365.502	\$ 365.501,51		\$ 655.660,00	TITULOS	3	\$ 376,72	\$ 1.130,15	\$ 76.473,17
Julio	\$365.502			\$ 640.977,00	TITULOS	2	-\$ 1.377,38	-\$ 2.754,75	-\$ 278.230,24
Agosto	\$365.502			\$ 655.660,00	TITULOS	1	-\$ 1.450,79	-\$ 1.450,79	-\$ 291.609,28
TOTAL	\$ 2.924.012,10	\$ 365.501,51	\$ 365.642,63	\$ 3.248.934,00			\$ 2.031,11	\$ 22.538,78	\$ 428.761,03

CONCEPTO	VALOR
ALIMENTOS 2009	\$ 1.600.000,00
ALIMENTOS 2010	\$ 2.486.400,00
ALIMENTOS 2011	\$ 2.585.856,00
ALIMENTOS 2012	\$ 2.735.832,00
ALIMENTOS 2013	\$ 2.845.812,00
ALIMENTOS 2014	\$ 2.973.864,00
ALIMENTOS 2015	\$ 3.110.652,00
ALIMENTOS 2016	\$ 3.328.392,00
ALIMENTOS 2017	\$ 3.561.372,00
ALIMENTOS 2018	\$ 3.771.492,00
ALIMENTOS 2019	\$ 3.997.776,00
ALIMENTOS 2020	\$ 4.237.632,00
ALIMENTOS 2021	\$ 2.924.012,10
SUBTOTAL ALIMENTOS	\$ 40.159.092,10
VESTUARIO 2009	\$ 400.000,00
VESTUARIO 2010	\$ 414.400,00
VESTUARIO 2011	\$ 430.976,00
VESTUARIO 2012	\$ 455.972,00
VESTUARIO 2013	\$ 474.302,00
VESTUARIO 2014	\$ 495.644,00
VESTUARIO 2015	\$ 518.442,00
VESTUARIO 2016	\$ 554.732,00
VESTUARIO 2017	\$ 593.562,00
VESTUARIO 2018	\$ 628.582,00
VESTUARIO 2019	\$ 666.296,00
VESTUARIO 2020	\$ 706.272,00
VESTUARIO 2021	\$ 365.501,51
SUBTOTAL VESTUARIO	\$ 6.704.681,51
EDUCACIÓN 2009	\$ -
EDUCACIÓN 2010	\$ 200.000,00
EDUCACIÓN 2011	\$ 208.000,00
EDUCACIÓN 2012	\$ 220.064,00
EDUCACIÓN 2013	\$ 228.910,00
EDUCACIÓN 2014	\$ 239.211,00
EDUCACIÓN 2015	\$ 250.215,00
EDUCACIÓN 2016	\$ 267.730,00
EDUCACIÓN 2017	\$ 286.471,00
EDUCACIÓN 2018	\$ 303.373,00
EDUCACIÓN 2019	\$ 321.575,00
EDUCACIÓN 2020	\$ 340.870,00
EDUCACIÓN 2021	\$ 365.642,63
SUBTOTAL EDUCACIÓN	\$ 3.232.061,63
ABONOS RECONOCIDOS EN AUDIENCIA	\$ 2.470.000,00
TITULOS JUDICIALES	\$ 3.248.934,00
SUBTOTAL ABONOS	\$ 5.718.934,00
TOTAL INTERESES ALIMENTOS	\$ 13.061.518,00
TOTAL ALIMENTOS	\$ 57.438.419,25

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a AGOSTO de 2021, por todo concepto asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$57.438.419,25).
2. El pago de títulos judiciales que fueron tenido en cuenta como abonos a la fecha.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINO CENTAVOS (\$57.438419,25), en favor del joven ANDRES FELIPE GUZMAN HERNÁNDEZ.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Custodia y cuidado personal

RADICADO: **2021-00038-00**

Mediante memorial del 23 de septiembre de 2021 el señor Alex Ochoa manifiesta que le surge la inquietud si es indispensable la prueba presencial o si se puede presentar de manera virtual al examen programado en la Clínica del Oriente ubicado en Yopal.

Nuevamente, mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021, el demandante solicita se le informe por qué lo citan a un examen psiquiátrico en Yopal presencial, si se podía hacer virtual o no, ya que él vive en Duitama y el desplazamiento le implica pedir permiso en su trabajo e incurrir en gastos adicionales; también solicita se le informe quién debe asumir el costo de dicho examen, pues él no lo solicitó, sin embargo le toca asumir los gastos aludidos, considera que no se ha manejado imparcialidad por tener que practicarse todo en Yopal. Finalmente informa sus datos de residencia para efectos de la visita ordenada en la providencia que antecede.

Así las cosas, en primer lugar, se le informa que este Estrado Judicial no dio la orden que el examen tuviera que ser llevado a cabo en esta localidad, pues del auto signado el 13 de septiembre del año que avanza, queda claro que se procedió a decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, a quien le corresponde asumir el costo del mismo.

Igualmente, se le pone de presente que debido a que el niño reside en la ciudad de Yopal, corresponde a esta ciudad, todo lo relacionado con el proceso de la referencia, porque en favor de los menores se consagra norma especial sobre el lugar de presentar las acciones y actuaciones que los involucren, así lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del art. 28 del C.G.P.

En ese sentido, este Estrado Judicial no tenía conocimiento de la posibilidad de adelantar el examen en comento de manera presencial o virtual, pues se reitera, no fue este Juzgado quien ordenó la realización del dictamen en ningún lugar específico, pues esa decisión es del resorte de la parte interesada; si el demandado necesitaba saber si era posible su realización de manera virtual, debió comunicarse directamente con la Clínica del Oriente de Yopal para acceder a dicha información, pues la suscrita solo conoce lo que obra en el expediente una vez es informado por las partes a través de memoriales.

No obstante, se requiere a la apoderada de la demandada para que, en lo sucesivo, brinde la información de manera completa, pues en el correo electrónico al que se hace referencia en precedencia, no se indicó si el examen podía ser virtual o era obligatoriamente presencial.

En segundo lugar, en cuanto a la imparcialidad o no en la realización del dictamen pericial en comento, se le recuerda al señor Alex Ochoa, que la contradicción se somete a lo dispuesto en los artículos 226 y s.s. del C.G.P., en caso de no encontrarse conformes o de acuerdo con el resultado del mismo.

Se les recuerda a las partes que el único medio autorizado para la radicación de memoriales es el correo institucional del Despacho, tal como aparece en el encabezado de la presente providencia, los cuales, deberán guardar el debido respeto hacia las demás partes y los integrantes de esta Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

Finalmente, se tendrán en cuenta las nuevas direcciones suministradas por las partes para todos los efectos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Filiación Natural con Petición de Herencia
RADICADO : **2021-00055-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Reforma de la Demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada de JOHANA CATALINA ROSAS CIFUENTES quien actúa en representación de la menor L.R.C., y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor DELIO ANDRÉS MEJIA OTALVORA (F), presenta escrito de REFORMA A LA DEMANDA consistente en la modificación de las pretensiones de la misma, la cual ya había sido admitida en auto de fecha seis (06) de abril de 2021 y notificada a los demandados.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P., indica en forma clara la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandante puede reformar la demanda, trazando precisos límites que se constituyen en factores determinantes para establecer su procedencia, como lo es, el solicitarla desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Dentro del presente proceso, se evidencia que es viable dar trámite a la reforma por cumplir las exigencias del Art. 93 del C.G.P., ya que se incluyeron nuevas pretensiones sin sustituirse la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

No obstante, revisado el contenido de la reforma a la demanda, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del C.G.P., dadas las siguientes falencias:

1. En los hechos, no informa si la sucesión del causante se ha tramitado o se encuentra en trámite, y de ser así, cuál es el juzgado de conocimiento.
2. Debe informar si se conoce la existencia de más herederos, en el primer orden del causante, para también incluirlos como pasiva.
3. Algunos de los artículos citados en el acápite de fundamentos de derecho, se encuentran derogados.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la reforma de demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,**

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la demandante JOHANA CATALINA ROSAS CIFUENTES quien actúa en representación de la menor L.R.C.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00077-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de unas menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2021-00099-00**

El ejecutado Fredy Abdías Aguja Jaramillo, mediante memorial radicado al correo electrónico de este Despacho solicita la devolución del dinero retenido de su cuenta, pues es su sustento frente a las deudas que tiene.

Esta Judicatura procedió a verificar la plataforma del Banco Agrario encontrando que en efecto Bancolombia retuvo la suma de \$1'123.462 de la cuenta del señor Fredy Aguja, sin embargo, es procedente ordenar su devolución toda vez que mediante providencia del 27 de septiembre del año que avanza, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

En consecuencia, se ordena **por Secretaría de manera inmediata** realizar la devolución del dinero que reposa en el título judicial No. 486030000201196, a favor del señor Fredy Abdías Aguja Jaramillo, y los que en lo sucesivo se consignen por parte del Banco Bancolombia en el proceso de la referencia. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49** de hoy **6 de octubre 2021**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Fijación de Alimentos
RADICADO : 2021-00199-00

Reconocer personería para actuar al abogado Jimmy Leonardo Rodriguez Medina, como apoderado judicial de la demandante la señora Laura Molina Sierra en representación de su menor hijo J.L.R.M., en los términos y para los efectos del memorial poder presentado (fl 90-92).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Investigación de paternidad

RADICADO: **2021-00215**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Yeni Johanna Rocha Murillo, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2.021, que señaló fecha para llevar a cabo la prueba de ADN.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 13 de septiembre de 2021, por considerar que el Juzgado no tuvo en cuenta que ambas partes habían solicitado la práctica de la prueba de ADN y por eso no se le podía imponer la carga económica de su pago únicamente a la demandante, sumado a ello, indica que, se debió invertir la carga de la prueba por cuanto el demandado se encuentra en mejores condiciones económicas para asumir el costo de la prueba en comento.

Señala que se observa con extrañeza y desconfianza que, tampoco se tuvo en cuenta que la parte actora solicitó que la prueba fuera realizada ante el I.C.B.F., sin embargo, se accedió a lo solicitado por el demandado ordenando su práctica en el Instituto Yunis Turbay, por lo que considera que no hay imparcialidad.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión con el fin de que sea el I.C.B.F. a través del laboratorio que se designe, quien asuma la realización de la toma de la muestra.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Se advierte que el apoderado de la demandante al momento de formular el recurso de reposición que ocupa la atención de esta judicatura, remitió copia al correo electrónico del abogado del demandado, razón por la cual no fue necesario correr el traslado ordenado en el art. 319 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 9º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, dentro del término legalmente concedido, el apoderado del demandado descurre el traslado del recurso de reposición, solicitando que se mantenga la decisión en cuanto al laboratorio señalado para la práctica de la prueba, por carecer de fundamento jurídico la solicitud de cambiarlo y ordenar que el costo de la prueba sea asumido en un 50% por cada una de las partes en razón del recíproco interés de ambas en ella.

Igualmente, informa que, debido a los turnos de trabajo del demandado, aquel cuenta con disponibilidad del 22 de septiembre al 5 de octubre, y del 20 de octubre al 2 de noviembre de 2021, para que sean tenidos en cuenta por el Despacho debido a que debe desplazarse por más de 10 horas para comparecer al laboratorio asignado en la ciudad de Yopal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, el demandado informa que estaría dispuesto a asumir la totalidad del costo de la prueba de ADN, si se le autoriza la toma de la muestra en la ciudad de Bogotá, siendo aquel el lugar donde labora, y así no tendría que incurrir en el costo de desplazarse hasta la ciudad de Yopal.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte actora, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hace mucho no cuenta con laboratorio de genética, en virtud del Decreto 2974 de 1994 que aprobó el Acuerdo 042 de 1994, delega la función de emitir los dictámenes periciales antropoheredobiológicos, para el efecto celebra convenios interadministrativos, con el Instituto Nacional de Medicina Legal, y en algunas ciudades con universidades.

De conformidad con lo establecido en la Ley 721 de 2001, el Estado por intermedio del ICBF sufraga el costo del examen de ADN únicamente cuando se trata de personas a quienes se les ha concedido el amparo de pobreza, y tal como se advierte en el caso bajo estudio, la parte actora en ningún momento solicitó tal amparo, y fue por ello que se procedió a ordenar la prueba en el instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S., que para la toma de muestras en esta ciudad, tiene contrato con el laboratorio Nohora Álvarez, la cuales son embaladas y remitidas a la ciudad de Bogotá para el cotejo del caso.

Aunado a lo anterior, se autorizó la toma de la muestra de ADN ante el laboratorio mencionado previamente por ser el de mayor reconocimiento en la ciudad de Yopal, sin embargo, aquel únicamente se encarga de la toma de las muestras de ADN, pues de conformidad con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, es el instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S., quien está autorizado para realizar la determinación de perfiles genéticos y por STR y secuenciación de ADN mitocondrial.

Es decir, la decisión que ahora se recurre no obedeció al capricho del despacho o la falta de imparcialidad aludida por el abogado de la demandante, sino a parámetros legales del orden nacional y de público conocimiento, máxime que el procesamiento de la prueba es más ágil en el laboratorio privado.

Ahora bien, en atención a la manifestación de las partes en cuanto a quien debía asumir los costos de la prueba de genética, en efecto, al haber sido solicitada por ambas partes se debió asignar su pago en proporciones iguales, sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante manifiesta que aquella no cuenta con los recursos suficientes para cubrir dicho gasto, y, teniendo en cuenta que el abogado que representa al demandado informó que aquel está dispuesto a asumir el valor total de la prueba, siempre y cuando se le permita realizar la toma de muestra en la ciudad de Bogotá, para no incurrir en gastos derivados del traslado desde esa ciudad hasta esta localidad, este Estrado Judicial encuentra viable dicha solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se repondrá la decisión y ante la inconformidad del extremo actor, en que se realice en el instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S., se ordenará a cargo de la parte demandada, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, por ser la entidad que tiene mayor cobertura a nivel nacional, lo que permitiría tomar las muestras para la prueba de manera coordinada entre el laboratorio de aquel en Yopal y Bogotá.

Sin embargo, como quiera que será sufragada por una de las partes, previo a fijar la fecha para la toma de muestras aludida, se ordenará **por Secretaría**, informar al Laboratorio de ADN de Medicina Legal de Yopal los nombres y documentos de identificación del grupo familiar vinculado al proceso, para efectos de determinar el valor de la misma, la cuenta donde debe ser consignado, la disponibilidad de fechas, precisando que la toma de muestras se realizará de manera simultánea en la ciudad de Yopal, y la ciudad de Bogotá, lugares de residencia de las partes respectivamente, y demás instrucciones para su realización.

En conclusión, se repondrá la decisión, según lo indicado en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Previo a fijar fecha para la toma de muestras de ADN, se ordena **por Secretaría** oficiar al Laboratorio de ADN de Medicina Legal de Yopal¹, informando los nombres e identificaciones del grupo familiar vinculado al proceso², para efectos de determinar el valor de la misma, la cuenta donde debe ser consignado, la disponibilidad de fechas, precisando que la toma de muestras se realizará de manera simultánea en la ciudad de Yopal, y la ciudad de Bogotá, lugares de residencia de las partes respectivamente, y demás instrucciones para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

¹ dscasanare@medicinalegal.gov.co

² Yeni Johanna Rocha Murillo, el menor JFRM y el demandado Luis Felipe Chinchilla Buitrago.

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2021-00218**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **26 de octubre de 2021, a partir de las 2:00 pm**, para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams/Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las **1:45 p.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se decretan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental.

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en las páginas 7 a 31 del documento 01 del expediente digital.

Parte demandada:

Documental.

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en las páginas 28 a 111 del documento 24 del expediente digital.

Interrogatorio de parte.

Solicita el interrogatorio de la señora Nancy Giovanna Hernández Rodríguez.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

- 3. Por Secretaría**, incorporar y poner en conocimiento de las partes el memorial que obra en el documento 33 del expediente digital, remitido por el Banco BBVA.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49** de hoy 6 de octubre 2021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00242-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Despacho comisorio

RADICADO: **2021-00255**

Atendiendo el memorial que antecede, y las condiciones actuales de salubridad del municipio de Yopal, en consonancia con el Acuerdo PCSJA21- 11840 del 26 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 29 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-42280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del ejecutado César Manuel González Mariño.

SEGUNDO: DESIGNAR a la empresa Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S. Nit. 901-223.016-3 por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para el municipio de Yopal.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese la designación realizada al correo electrónico solucionesinmediatasRYC@gmail.com y yennigordillo4587@gmail.com informándole la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

CUARTO: Por Secretaría poner en conocimiento de las partes a los correos electrónicos suministrados la presente providencia, adviértase a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del bien inmueble objeto de secuestro, escritura pública, providencia judicial o acto administrativo en donde se encuentren contenidos los linderos del inmueble, al igual que la ficha catastral del mismo, los cuales deberán ser enviados a más tardar dos días antes de la diligencia al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 49 de hoy 6 de octubre
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Incremento de Cuota Alimentaria
RADICADO : **2021-00304-00**

Revisada la presente actuación encuentra el Despacho que, si bien es cierto que la parte actora allegó dentro del término de ley la correspondiente subsanación de la demanda, también es cierto que, la misma no se subsanó en debida forma como se procede a exponer:

1. No acreditó que, al momento de presentar la demanda ante este Despacho, haya enviado simultáneamente copia de la misma junto a sus anexos y subsanación por medio físico y/o electrónico al demandado. Lo anterior, de conformidad al Art. 6 del decreto 806 de 2020, la cual expresamente señala:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Frente a este requisito de admisibilidad, la demandante señaló en el núm. 5 del acápite de anexos de la demanda que aportaba “*copia de la demanda y anexos para el traslado, enviada por medio electrónico*”, no obstante, al hacerse la verificación respectiva, no se encontró en el plenario de la misma dicho anexo. Ahora bien, al requerir el Juzgado su cumplimiento de conformidad con el Art. 6 de la ley 806 de 2020 en el escrito de inadmisión, la actora procede a subsanar la falencia aduciendo que lo mencionó en la demanda y que, correrá traslado de esta junto a sus anexos al correo electrónico del demandado.

Situación que, a todas luces, no cumple con el requerimiento efectuado por el Despacho, ya que no aporta documento alguno que evidencie el envío físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos al demandado. Además de ello, aduce que “CORRERÁ TRASLADO”, cuando justamente es esto lo que se está solicitando que sea realizado con anterioridad a la admisión de la demanda ya que en la misma no fueron solicitadas medidas cautelares previas.

Así las cosas, no tuvo en cuenta la corrección total de las falencias anotadas en el auto de inadmisión de la demanda de fecha trece (13) de septiembre de 2021, por lo que, con fundamento en la anterior apreciación y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderada judicial por la señora LUDIN MARCELA BENAVIDES VARGAS en representación de la menor SEPB y en contra del señor FERNANDO ALONSO PRIETO RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00306-00**

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora CONSTANZA LORENA VARGAS PERILLA quien actúa como apoderada y representante de la menor M.J.P.V., en contra del señor JEISON LEONARDO PERILLA CUESTA y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.J.P.V., representada legalmente por la señora CONSTANZA LORENA VARGAS PERILLA, en contra del señor JEISON LEONARDO PERILLA CUESTA, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación No. 0207 emitido por la Defensoría de Familia – Centro Zonal Suba el veinticinco (25) de febrero de 2008, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2010, cada una por la suma de ciento once mil quinientos setenta y siete pesos (\$111.577).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por la suma de ciento dieciséis mil cuarenta pesos (\$116.040).
3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por la suma de ciento veintidós mil setecientos setenta pesos (\$122.770).
4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por la suma de ciento veintisiete mil setecientos cinco pesos (\$127.705).
5. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por la suma de ciento treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$133.451).
6. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$139.589).
7. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de ciento cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$149.360).
8. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos quince pesos (\$159.815).
9. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de ciento sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$169.244).
10. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de ciento setenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos (\$179.398).
11. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de ciento noventa mil ciento sesenta y un pesos (\$190.161).
12. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021, cada una por la suma de ciento noventa y seis mil ochocientos dieciséis pesos (\$196.816).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.J.P.V., representada legalmente por la señora CONSTANZA LORENA VARGAS PERILLA, en contra del señor JEISON LEONARDO PERILLA CUESTA, por concepto de CAPITAL DE MUDAS DE ROPA con base al acta de conciliación No. 0207 emitido por la Defensoría de Familia – Centro Zonal Suba el veinticinco (25) de febrero de 2008, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2010 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de cincuenta y siete mil setecientos pesos (\$57.700).
2. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2011 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$59.639).
3. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2012 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$59.639).
4. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2013 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos seis pesos (\$65.406).
5. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2014 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de sesenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos (\$67.892).
6. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2015 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de setenta mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$70.839).
7. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2016 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de setenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos (\$73.962).
8. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2017 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de setenta y ocho mil novecientos veintiún pesos (\$78.921).
9. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2018 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de ochenta y cuatro mil noventa y ocho pesos (\$84.098).
10. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2019 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$88.755).
11. Por las tres (03) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero, junio y noviembre de 2020 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de noventa y tres mil ochocientos un pesos (\$93.801).
12. Por las dos (02) mudas de ropa correspondientes a los meses de febrero y junio de 2021 que se debió entregar a la menor M.J.P.V., cada una por la suma de noventa y nueve mil ciento veintiséis pesos (\$99.126).

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor JEISON LEONARDO PERILLA CUESTA y a favor de su menor hija M.J.P.V., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 430 y S.S. del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los Art. 431 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

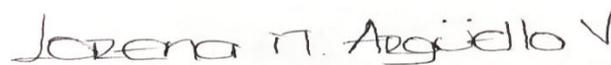
NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: CONSULTAR la base de datos ADRES respecto del número de cédula del demandado JEISON LEONARDO PERILLA CUESTA, en la que una vez se determine la EPS a la cual se encuentra afiliado, se ordena OFICIAR a la EPS para que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto de manera inmediata. **Por secretaria, consúltese y ofíciense.**

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER a CONSTANZA LORENA VARGAS PERILLA, como apoderada judicial y representante de la menor M.J.P.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00306-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Informe de Alimentos
RADICADO : 2021-00311-00

Subsanado el informe de cuota alimentaria enviado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, incoada por la señora YENIS ROSANA MACIAS ACHAGUA en representación de la menor D.S.P.M, y en contra del señor PEDRO MARIA PEREZ GARCIA.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, el informe de alimentos enviado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, incoada por la señora YENIS ROSANA MACIAS ACHAGUA en representación de la menor D.S.P.M, en contra del señor PEDRO MARIA PEREZ GARCIA.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: MANTENER la cuota provisional de alimentos establecida en la resolución No. 0281 del diecisiete (17) de agosto de 2021 por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal – Regional Casanare a favor de la menor D.S.P.M.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto a sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Requerir a la señora YENIS ROSANA MACIAS ACHAGUA, para que indique en forma detallada cuales son los gastos de la menor D.S.P.M. y aporte los soportes de estos.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Téngase a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal SANDRA PATRICIA CARREÑO RIVERA como parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Impugnación de Paternidad**
RADICADO : 2021-00315-00

El señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE a través de apoderada judicial, presenta demanda de Impugnación de Paternidad en contra de la señora ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La demanda debe dirigirse en contra de la menor SDMO, representada legalmente por su progenitora la señora ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO.
2. No se establece con claridad el objeto de prueba de los testigos, al tenor de lo previsto en el Art. 212 del C.G.P.
3. No indicó la causal de impugnación de paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
4. No indicó el lugar de domicilio de la menor SDMO.
5. No acreditó como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

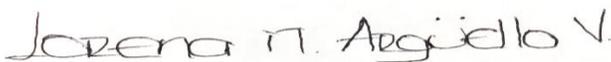
En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por el señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE, en contra de la señora ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : **2021-00318-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de Investigación de Paternidad presentada por la Defensora de Familia de Yopal quien actúa en interés del menor J.E.H.R., la cual se encuentra representada legalmente por la señora JESSICA NATHALIA HIGUERA RONCANCIO, en contra del señor EDWIN FABIAN PICO RINCON.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No acreditó que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado (Art. 6 Decreto 806 de 2020.).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de investigación de Paternidad presentada por la Defensora de Familia de Yopal quien actúa en interés del menor J.E.H.R., la cual se encuentra representada legalmente por la señora JESSICA NATHALIA HIGUERA RONCANCIO y en contra del señor EDWIN FABIAN PICO RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00319-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora FLORALBA RODRÍGUEZ URREA, en contra de Cristian Fabián Duarte López, Johan Fernando Duarte López y Diana Carolina Duarte Rodríguez como HEREDEROS DETERMINADOS en calidad de hijos y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO (F).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
2. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
4. La dirección de notificación del heredero determinado Johan Fernando Duarte López, no señala a que ciudad corresponde.
5. El registro civil de nacimiento de Floralba Rodríguez Urrea aportado en la demanda, es ilegible.
6. No fue acreditado que el poder le haya sido enviado al profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
7. En el poder o en la demanda, no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.
8. No acreditó que al momento de radicación de la demanda, se haya remitido de manera simultánea en físico o al correo electrónico de los herederos determinados del señor LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO (F), copia de la presente demanda junto a sus anexos (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de apoderado judicial por la señora FLORALBA RODRÍGUEZ URREA, en contra de Cristian Fabián Duarte López, Johan Fernando Duarte López y Diana Carolina Duarte Rodríguez como HEREDEROS DETERMINADOS en calidad de hijos y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 2021-00321-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora María Amalia Rojas, en contra del señor Ramiro Parra Romero.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que en la demanda se informa que la misma fue remitida de manera simultánea al demandado a su correo electrónico, en los documentos anexados no se encuentra acreditada dicha situación, incumpliendo lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.
2. El registro civil de matrimonio aportado no tiene la anotación marginal de la separación de bienes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora María Amalia Rojas, en contra del señor Ramiro Parra Romero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00322-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Benedicta Correa Higuera en representación de la menor M.V.C., en contra del señor Oscar Javier Cargas Fuentes.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Debe aclararse si los montos de los cuales se solicita librar mandamiento de pago, corresponden directamente al 50% aplicado sobre la obligación del demandado.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado indicando, el valor, el mes y año a que corresponden, y no totalizarlas. En razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Benedicta Correa Higuera en representación de la menor M.V.C., en contra del señor Oscar Javier Cargas Fuentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2021-00323-00

Verificada la demanda investigación de paternidad incoada por intermedio de la Defensora de Familia, por Arlen Vente Mejía en representación de su menor hija A.S.V.M., en contra de Luis Alberto Galvis Contreras, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por Arlen Vente Mejía en representación de su menor hija A.S.V.M., en contra de Luis Alberto Galvis Contreras, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Arlen Vente Mejía en representación de su menor hija A.S.V.M., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: Tener a la Defensoría de Familia, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 49 de hoy 6 de octubre
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión Intestada
RADICADO : **2021-00324-00**

La señora GLORIA STELLA SILVA SAENZ en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No aportó Registro Civil de Defunción del causante JOSÉ VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA.
2. No se aportó copia de los registros civiles de nacimiento con notas marginales, de los herederos determinados, hijos del matrimonio, pues los allegados tienen una fecha de expedición de más de 20 años respecto de los hijos y respecto de Vicente Javier allego el comprobante de inscripción más no copia del registro civil de nacimiento. (Art. 489 No.8 C.G.P)
3. No aportó el certificado del avalúo catastral de los inmuebles relacionados, ni dio cumplimiento al artículo 489 en concordancia con el art. 444 del CGP para efectos del avalúo.
4. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art.5 Decreto 806 de 2020).
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demás herederos determinados, según el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
6. No informó ni acreditó como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN presentada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA STELLA SILVA SAENZ en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO : 2021-00325-00

Se encuentra al Despacho demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora María Elizabeth Tabaco Pérez, en contra del señor Delfín Achagua Ríos.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El fundamento fáctico, las pretensiones de la demanda y el poder, no son claros, en tanto en ellos se alude que se trata de una demanda de divorcio, poniéndole de presente al profesional del derecho que el divorcio y la cesación de efectos civiles son dos instituciones diferentes, por lo que deberá corregir los yerros mencionados.
2. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.
3. No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante actualizado, con notas marginales, y en el que se permita verificar la inscripción del matrimonio católico existente entre las partes.
4. El fundamento factico que sustenta la causal segunda es insuficiente, en la medida que solo la enuncia.
5. No acreditó que al momento de radicación de la demanda se haya remitido de manera simultánea en físico u otro medio, copia de la presente demanda junto con los correspondientes anexos al demandado (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. Solicita la notificación a través de la Inspección de Policía de Morcote al considerar que no existe nomenclatura alguna, sin embargo, en el acápite de notificaciones informa una dirección física del demandado, resultando así una imprecisión considerable que deberá subsanar.
7. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
8. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoada a través de apoderado judicial por la señora María Elizabeth Tabaco Pérez, en contra del señor Delfín Achagua Ríos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho
RADICADO: **2021-00326-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Karol Susana Millán Acosta, en contra de Gladys Lozano Castillo como heredera determinada en calidad de progenitora y contra los herederos indeterminados del señor Wilder Javier Ramírez Lozano (f). Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
3. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.
4. No acreditó que al momento de radicación de la demanda se haya remitido de manera simultánea en físico o al correo electrónico de la heredera determinada, copia de la presente demanda junto con sus anexos (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
5. El objeto de prueba debe estar relacionado con la naturaleza del proceso que se pretende adelantar.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Karol Susana Millán Acosta, en contra de Gladys Lozano Castillo como heredera determinada en calidad de progenitora y contra los herederos indeterminados del señor Wilder Javier Ramírez Lozano (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00327-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderada judicial por los señores ANGIE JOHANNA RUIZ AMEZQUITA, PAOLA MARCELA RUIZ AMEZQUITA y CAMILO ANDRÈS RUIZ AMEZQUITA en calidad de hijos del señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (F), en contra de YOLANDA CRISTINA POLANÌA RODRIGUEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
2. En el poder o en la demanda, no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de apoderada judicial por los señores ANGIE JOHANNA RUIZ AMEZQUITA, PAOLA MARCELA RUIZ AMEZQUITA y CAMILO ANDRÈS RUIZ AMEZQUITA en calidad de hijos del señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (F), en contra de YOLANDA CRISTINA POLANÌA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho
RADICADO: **2021-00328**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Elda Juliana Maldonado García, en contra de la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del señor Adonai Vergara Millán (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP
2. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial, en tanto no ha sido declarada, e indicar los extremos temporales de cada una de ellas.
3. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
4. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.
5. No acreditó que al momento de radicación de la demanda se haya remitido de manera simultánea en físico o al correo electrónico de la heredera determinada, copia de la presente demanda junto con sus anexos (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
6. No se aportó registro civil de nacimiento del señor Adonai Vergara Millán (f), actualizado y con notas marginales.
7. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
8. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de la progenitora de la heredera determinada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por la señora Elda Juliana Maldonado García, en contra de la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del señor Adonai Vergara Millán (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00330-00**

Verificada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora ROSA MARIA CRUZ CHAVITA quien actúa como representante del menor H.C.U.C., en contra del señor JUAN CAMILO URRUTIA PEREZ y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor H.C.U.C., representado legalmente por la señora ROSA MARIA CRUZ CHAVITA, en contra del señor JUAN CAMILO URRUTIA PEREZ, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación No. 065-2020 emitida por la Comisaria Segunda de Familia el veinte (20) de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de febrero a septiembre de 2021, cada una por la suma de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor H.C.U.C., representado legalmente por la señora ROSA MARIA CRUZ CHAVITA, en contra del señor JUAN CAMILO URRUTIA PEREZ, por concepto de CAPITAL DE MUDAS DE ROPA con base al acta de conciliación No. 065-2020 emitida por la Comisaria Segunda de Familia el veinte (20) de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las dos (02) mudas de ropa correspondientes al mes de febrero y junio de 2021 que se debió entregar al menor H.C.U.C., cada una por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor H.C.U.C., representado legalmente por la señora ROSA MARIA CRUZ CHAVITA, en contra del señor JUAN CAMILO URRUTIA PEREZ, por concepto de GASTOS ESCOLARES – UTILES ESCOLARES con base al acta de conciliación No. 065-2020 emitida por la Comisaria Segunda de Familia el veinte (20) de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los útiles escolares correspondientes al año 2021 que se debió entregar al menor H.C.U.C., por la suma de veintiséis mil quinientos cincuenta pesos (\$26.550).

CUARTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN CAMILO URRUTIA PEREZ y a favor de su menor hijo H.C.U.C, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DECIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada YINY XIMENA PINEDA LEÓN como apoderada judicial de la señora ROSA MARIA CRUZ CHAVITA, quien actúa en representación del menor H.C.U.C, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00330-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00331-00

A través de apoderado judicial, la señora Elvi Yurani Fonseca Socha en representación de su menor hija, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Uriel de Jesús Pacavita Velásquez, para lo cual se allegó como título base de ejecución la Sentencia de fecha 3 de abril de 2013, proferida en su momento por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOPAL dentro del proceso de investigación de paternidad No. 2013-00039.

De otra parte, el art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo **a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se aprobaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal, para que sea repartida ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

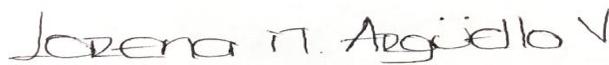
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Elvi Yurani Fonseca Socha en representación de su menor hija, y en contra de Uriel de Jesús Pacavita Velásquez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVIÉNSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00332-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora RUTH DANAYI CASTILLO BURGOS, en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO como HEREDERO DETERMINADO en calidad de padre y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA (F).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos en relación a la declaración de Unión Marital de Hecho, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
2. La dirección de notificación de la demandante debe señalarse de manera más específica, no se indica la finca o inmueble.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de apoderado judicial por la señora RUTH DANAYI CASTILLO BURGOS, en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO como HEREDERO DETERMINADO en calidad de padre y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Aumento cuota alimentaria
RADICADO: **2021-00317 y 2021-00333**

Advierte esta Judicatura que de la Oficina de Reparto fue repartida en dos oportunidades la misma demanda formulada por la señora Martha Isabel Gutiérrez Guzmán, en contra del señor Juan Carlos Duarte, en la cual pretende el aumento de la cuota alimentaria en favor de su menor hija C.O.G.

Así las cosas, en aras de dar el trámite correspondiente se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., por cumplir los requisitos allí establecidos, en concordancia con el artículo 150 de la misma norma procesal. En consecuencia, las demandas de la referencia se tramitarán en el proceso 2021-00333.

Finalmente, dado que la demanda de aumento de cuota alimentaria, incoada por la señora Martha Isabel Gutiérrez Guzmán, en contra del señor Juan Carlos Duarte, reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos identificados con radicados No. 2021-00317 y 2021-00333, siendo este último en el cual se adelantarán las actuaciones correspondientes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora Martha Isabel Gutiérrez Guzmán en favor de su menor hija C.O.G., en contra del señor Juan Carlos Duarte.

TERCERO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado, el presente auto, córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá indicarse cuando se entiende notificado y aportar constancia de recibo del correo de notificación.

QUINTO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA y a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

SEXTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 49 de hoy 6 de octubre
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Informe de Cuota Alimentaria
RADICADO : 2021-00334-00

Revisado el informe de cuota alimentaria enviado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, incoada por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ PEREZ en contra del menor A.A.M.A representado legalmente por la señora BLANCA AMEZQUITA PIRABAN.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, el informe de alimentos enviado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, solicitado por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ PEREZ, en contra del menor A.A.M.A representado legalmente por la señora BLANCA AMEZQUITA PIRABAN.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: MANTENER la cuota provisional de alimentos establecida en la resolución No. 0313 del siete (07) de septiembre de 2021 por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal – Regional Casanare a favor del menor A.A.M.A

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Requerir a la señora BLANCA AMEZQUITA PIRABAN, para que indique en forma detallada cuales son los gastos del menor A.A.M.A y aporte los soportes de estos.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Téngase a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA como parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : **2021-00335-00**

Verificada la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD incoada por intermedio de la Defensora de Familia de Yopal, en interés de la menor D.M.S.P., la cual se encuentra representada legalmente por la señora ESPERANZA ODILIA SILVA PULIDO, en contra del señor CESAR YESID GARCIA CONTRERAS, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido, encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma, se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que la actora no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por la Defensora de Familia de Yopal, en interés de la menor D.M.S.P. quien se encuentra representada legalmente por la señora ESPERANZA ODILIA SILVA PULIDO, en contra de CESAR YESID GARCIA CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la menor D.M.S.P. quien se encuentra representada legalmente por la señora ESPERANZA ODILIA SILVA PULIDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

NOVENO: Tener a la Defensoría de Familia como parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión Intestada
RADICADO : **2021-00336-00**

Sería del caso, verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, sino fuera porque encuentra el Despacho que la cuantía de la demanda no alcanza a ser de mayor cuantía, según lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 22 del C.G.P., tal como se deriva de los documentos anexados a la demanda, así como de la manifestación que hace la interesada en el proceso en razón a la cuantía.

Frente a lo anterior, se avizora en el expediente la existencia de un bien inmueble registrado con FMI No. 470-62824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal dentro de la masa sucesoral, allegando la parte interesada certificado de paz y salvo de Impuesto Predial expedida por el Municipio de Yopal en la que se registra para el predio en mención un **avalúo catastral de \$38.990.000**.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por la señora INDIRA VIVIANA BECERRA FONSECA, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2021-00337-00

Verificada la demanda investigación de paternidad incoada por intermedio de la Defensora de Familia, por Mildred Barrera Forero en representación de su menor hija O.G.B.F., en contra de Jhonattan Eduardo Pinilla Gutiérrez, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Finalmente, por ahora se negará la comisión para efectos de notificación, teniendo en cuenta que en la respuesta emitida por Capresoca se indica como dirección la Finca Los Yopos en el municipio de Tauramena, y un número telefónico, aunado a la información suministrada por la parte actora en el acápite de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por Mildred Barrera Forero en representación de su menor hija O.G.B.F., en contra de Jhonattan Eduardo Pinilla Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la comisión pretendida, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Mildred Barrera Forero en representación de su menor hija O.G.B.F., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOVENO: Tener a la Defensoría de Familia, como parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Apoyo judicial
RADICADO: **2021-00338-00**

Se encuentra al Despacho demanda de solicitud de apoyo judicial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Rocío Ballesteros Rivero, en representación de su hijo Cristian Leonardo Narváz Ballesteros.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y la Ley 1996 de 2019 por los siguientes aspectos:

1. Se observa que se solicita en la demanda la asignación de apoyo judicial con base en lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, sin embargo, no se acredita que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
2. Debe informar si la persona titular del acto acudió a la Notaría o Centro de Conciliación inscrito para efectos de formalizar un acuerdo de apoyos y aportar el anexo obligatorio respectivo (art. 84 C.G.P.), lo anterior bajo el entendido que, la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 15 y s.s. Ley 1996 de 2019).
3. Debe tener en cuenta que, si la persona en situación de discapacidad puede autodeterminarse y no existe controversia frente a la persona que le serviría de apoyo, la vía no es el proceso judicial, sino la formalización del acuerdo de apoyo.
4. Tampoco se anexa el informe de valoración de apoyos de que trata la mentada disposición normativa, por medio del cual se acredite lo indicado en el numeral precedente.
5. Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
6. La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.
7. Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de de solicitud de apoyo judicial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Rocío Ballesteros Rivero, en representación de su hijo Cristian Leonardo Narváez Ballesteros, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Declaración de unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00339**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Janeth Patricia Mahecha Carranza, en contra José Isidro Dueñez Becerra y Elvia Infante Acevedo como herederos determinados y contra los herederos indeterminados del señor José Giovanni Dueñez Infante (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En diferentes apartes del escrito de demanda, se hace referencia a la demandante en calidad de cónyuge supérstite, situación que resulta contradictoria cuando lo que se pretende es su reconocimiento como compañera permanente, yerro que deberá ser corregido.
2. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la unión marital de hecho, así como la la sociedad patrimonial, en tanto no ha sido declarada, e indicar los extremos temporales de cada una de ellas.
3. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
4. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.
5. No se aportó registro civil de nacimiento de la señora Janet Patricia Mahecha Carranza, actualizado y con notas marginales.
6. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de los progenitores del fallecido, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Art. 8 Decreto 806 de 2020).
7. Por otra parte, el poder suministrado no va dirigido contra los herederos determinados e indeterminados del señor José Giovanni Dueñez Infante (f).
8. Existe una contrariedad en la demanda por cuanto la misma se dirige contra los progenitores del señor fallecido en calidad de herederos determinados, sin embargo, en el hecho séptimo se hace alusión a la existencia de un hijo en común entre la demandante y el señor José Giovanni Dueñez Infante (f), situación que deberá ser aclarada y corregida.
9. Se recuerda que la presente demanda debe ir dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del señor José Giovanni Dueñez Infante (f), la existencia en algún heredero en uno de los órdenes sucesorales, obvia los siguientes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por la señora la señora Janeth Patricia Mahecha Carranza, en contra José Isidro Dueñez Becerra y Elvia Infante Acevedo como herederos determinados y contra los herederos indeterminados del señor José Giovanni Dueñez Infante (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: **2021-00340**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el señor Yhonger Gerardo Pérez López, en contra de la providencia emitida en audiencia de trámite el 17 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal.

ANTECEDENTES

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN Y LA ASIGNACIÓN DE ALIMENTOS

1. El 12 de agosto de 2021 la señora Anyela Astrid Avella Infante solicitó la apertura del proceso de alimentos, custodia y visitas en favor de la menor M.S.P.A., en contra del señor Yhonger Gerardo Pérez López, siendo citados ese mismo día para audiencia el 26 de octubre de 2021.
2. Sin embargo, la Fiscalía procedió a remitir por competencia a la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal el caso de violencia intrafamiliar denunciado por la señora Anyela Avella por los hechos ocurridos el 4 de agosto del año en curso por agresión verbal.
3. El 13 de agosto de 2021, la señora Anyela Astrid Avella Infante solicita medida de protección por violencia intrafamiliar por hechos ocurridos el 7 de agosto de ese mismo año, por agresiones verbales.
4. El día 13 de agosto de 2021 se admitió la solicitud a la medida de protección, citando a las partes a diligencia de conciliación el 17 de septiembre de 2021, conminando al demandado a que cese todo acto de violencia físico, verbal o psicológico en contra de la señora Anyela Avella, igualmente se impone medida de protección provisional en favor de la víctima.
5. El 19 de agosto de 2021, el señor Yhonger Gerardo Pérez López solicita se programe audiencia de conciliación para efectos de determinar los alimentos, custodia y regulación de visitas frente a la menor hija que tienen en común con la señora Anyela Avella, informando que vive en San Luis de Palenque y trabaja como jornalero por lo que no cuenta con ingresos fijos y solo puede ofrecer una cuota alimentaria de \$70.000. Aporta copia de algunos giros realizados a la progenitora de la menor.
6. El 27 de agosto de 2021. La Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, informa que la solicitud de conciliación para ofrecimiento de alimentos, custodia y regulación de visitas, será resuelta en la audiencia previamente programada para el día 17 de septiembre del año en curso.
7. El 17 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar definitiva en la cual se resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de Anyela Astrid Avella Infante, conminando al señor Yhonger Gerardo Pérez López para que cese y/o se abstenga de inmediato de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica hacia ella.
8. En esa misma audiencia se procedió a imponer al señor Yhonger Gerardo Pérez López una cuota alimentaria por la suma de \$200.000 a favor de su hija M.S.P.A., la cual debe ser consignada del 5 al 10 de cada mes a partir de octubre en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la señora Anyela Avella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. El señor Yhonger Gerardo Pérez López interpone recurso de apelación, haciendo alusión únicamente a su inconformidad frente a la cuota de alimentos asignada a su cargo, pues considera que solo puede ofrecer \$70.000.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final de la Comisaría, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgara en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal observó en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Anyela Avella. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento.

En ese sentido, le compete a este Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor Yhonger Gerardo Pérez López indicando que el mismo se centra únicamente respecto a la inconformidad por el valor asignado como cuota alimentaria a su cargo.

Así, observa esta judicatura que el señor Yhonger Gerardo Pérez López en las diferentes actuaciones adelantadas ante la Comisaría Cuarta de Familia adujo que no contaba con un trabajo estable por cuanto se desempeñaba como jornalero, igualmente informó que en la actualidad se encuentra desempeñando esa labor en el municipio de San Luis de Palenque, razón por la cual solo puede ofrecer como alimentos a su menor hija la suma de \$70.000.

Pese a las afirmaciones del señor Yhonger Gerardo Pérez López, aquel no aportó prueba siquiera sumaria que diera cuenta de los ingresos mensuales que percibe, no obstante, sí anexó copia de algunos giros realizados a la señora Anyela Avella por las sumas de \$250.000 el 12 de julio de 2021; \$70.000, \$100.000 y \$200.000 sin que sea posible verificar las fechas pues resultan ilegibles.

De los documentos aludidos en precedencia es posible verificar que el señor Yhonger Gerardo Pérez López sí se encuentra en capacidad de cumplir con la cuota establecida por la Comisaría de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimiento, toda vez que en varias oportunidades consignó dinero en favor de su menor hija por encima de los \$70.000 que actualmente ofrece por concepto de alimentos.

Aunado a lo anterior, y como quiera que el señor Yhonger Gerardo Pérez López no acreditó el valor de sus ingresos mensuales, o siquiera el promedio de los mismos, se confirmará la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, por cuanto el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia permite presumir que aquel devenga al menos el salario mínimo legal vigente y que se tomó en consideración la existencia de otra hija también menor de edad.

No obstante, lo anterior, frente al concepto de cuotas alimentarias correspondiente a vestuario, si considera el despacho que a efectos de respetar el mínimo vital del progenitor debe reducirse a dos mudas de ropa al año, para el cumpleaños y la otra para el mes de diciembre, tasadas para efectos de una eventual exigibilidad en la suma de \$150.000.

Así las cosas, sin más consideraciones se confirmará frente al valor de la cuota alimentaria, pero frente al concepto de vestuario, se reducirá a dos mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

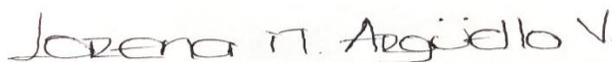
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, en providencia del 17 de septiembre de 2021, en lo referente al valor de la cuota alimentaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Modificar lo decidido frente al concepto de vestuario, reduciendo a dos mudas de ropa al año, las que debe suministrar el progenitor, en los meses de junio y diciembre, tasadas para efectos de una eventual exigibilidad en la suma de \$150.000.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 49 de hoy 6 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : 2021-00343-00

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARIA GAITAN en contra del señor HENRY GUSTAVO VELA CAMACHO, pretendiendo la **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La demanda y el poder se presentan de manera equivocada frente al nombre del proceso a iniciar, ya que si bien la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y el divorcio se tramitan conforme al Art. 388 y s.s. del C.G.P., son diferentes figuras jurídicas. Por lo tanto, es incorrecto emplear los dos conceptos para adelantar el proceso en mención. Ahora bien, téngase en cuenta que definida la figura a emplear, con ella se adelantará la disolución de la sociedad conyugal.
2. El poder además de presentar la falencia anteriormente descrita, es confuso, en el sentido que señala de manera textual que se confiere poder especial al abogado para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso promovido por su esposo, el señor Henry Gustavo Vela Camacho, cuando de acuerdo al plenario de la demanda, este último actúa como demandado.
3. En el hecho cuarto de la demanda, en lo relativo a la causal 2, no precisó el año al cual corresponde el mes allí señalado.
4. No indicó el último lugar de domicilio común de los esposos.
5. No aportó registros civiles de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente de los esposos LUZ MARIA GAITAN y HENRY GUSTAVO VELA CAMACHO.
6. No allegó registros civiles de nacimiento de los hijos del matrimonio, siendo estos GERMÁN ALEXIS VELA GAITÀN y la menor A.O.V.G., y tampoco indicó la oficina donde los mismos reposan.
7. Frente al reconocimiento del amparo de pobreza, no aporta el escrito separado que aduce va a anexar.
8. El fundamento jurídico que cita en el encabezado de la demanda y en su acápite de competencia y procedimiento, se basa en normas derogadas y en procesos que no aplican para la demanda que pretende ser admitida.
9. Las pruebas nombradas en el escrito de la demanda, están incompletas y las que fueron aportadas, se presentan de manera desordenada (núm. 3 Art. 84 C.G.P.)
10. En el poder o en la demanda, no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) Art. 5 Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARIA GAITAN en contra del señor HENRY GUSTAVO VELA CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio de Mutuo Acuerdo
RADICADO : **2021-00344-00**

Verifica la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderada judicial por los señores PAOLA ANDREA ORTIZ RODRIGUEZ y EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y ordenará darle el trámite previsto, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 578 a 580 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido, encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma, se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que la actora no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que los interesados ya cuentan con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, instaurada por intermedio de apoderada judicial por los señores PAOLA ANDREA ORTIZ RODRIGUEZ y EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS. Tramítese por el procedimiento indicado en el art. 579 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas el registro civil de matrimonio de la pareja y demás documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores PAOLA ANDREA ORTIZ RODRIGUEZ y EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS, por encontrarse acreditado lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, defensora pública, como apoderada judicial de los señores PAOLA ANDREA ORTIZ RODRIGUEZ y EUSEBIO ANDRES PEREZ PLAZAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO : **2021-00345-00**

Sería del caso, verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el bien inmueble con F.M.I. 470-122278, incoada a través de apoderada judicial por los señores OSCAR JULIAN CASAS SOLER y ANGELICA LORENA TORO RODRIGUEZ en representación de los menores D.I.C.T., S.G.C.T e I.J.C.T., sino fuera porque encuentra el Despacho que de acuerdo a las manifestaciones de la parte demandante y los documentos aportados en la demanda, su domicilio actual es la ciudad de Sogamoso, razón por la que, de acuerdo al núm. 13 inc. 3 del Art. 28 del C.G.P., conocerá “el juez del domicilio de quien lo promueve”.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (Reparto), por corresponder ese circuito al domicilio actual de las partes, razón por la cual y en aplicación del Art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comentario.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el bien inmueble con F.M.I. 470-122278, incoada a través de apoderada judicial por los señores OSCAR JULIAN CASAS SOLER y ANGELICA LORENA TORO RODRIGUEZ en representación de los menores D.I.C.T., S.G.C.T. e I.J.C.T., conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Sogamoso para que sea repartida entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00346-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00347-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00348-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00349-00**

Se encuentra al Despacho, demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora MARLENY MACANA ACHAGUA en representación de las menores I.T.D.M. y P.A.D.M., en contra del señor HEIDER ALEXANDER DEDIOS MARTINEZ. Revisado el contenido, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el poder o la demanda, no indicó que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 decreto 806 de 2020.
2. No indicó el lugar de domicilio de las menores I.T.D.M. y P.A.D.M.
3. Los artículos citados en los fundamentos de derecho de la demanda y la solicitud de medidas cautelares se encuentran derogados.
4. El anexo 4 mencionado no fue aportado.
5. No informó y acreditó como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARLENY MACANA ACHAGUA en representación de las menores I.T.D.M. y P.A.D.M., y en contra del señor HEIDER ALEXANDER DEDIOS MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Despacho Comisorio
RADICADO : **2021-00350-00**
REFERENCIA : Impugnación de Paternidad 157593184001-2020-00129-00

Se recibe de la Oficina de Reparto Despacho Comisorio No.06 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, para que a través del Instituto de Genética Yunis Turbay de Yopal, se lleve a cabo la exhumación del cadáver del señor MANUEL FERNANDEZ (F) identificado con C.C. No 9.650.277, con el fin de que le sean tomadas unas muestras óseas para la realización del estudio genético ADN, junto a las muestras de sangre del menor J.D.F.R. y la señora NANCY ISABEL RIAPIRA LÓPEZ.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

1. Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso en su comisorio No. 006 del 21 de mayo de 2021.
2. Previo a programar la fecha para la realización de la exhumación requerida, **por secretaría** se ordena:
 - OFICIAR al Instituto de Genética Yunis Turbay para que, i) indique el valor total a cancelar por concepto de gastos de la diligencia, estudio de ADN y honorarios del perito técnico designado, a efectos de tener certeza de los costos a ser cancelados por la parte interesada. De igual manera, ii) informe si las partes han realizado pagos o abonos por concepto alguno e iii) indique la metodología o procedimiento a seguir para efectuar la exhumación y con ello la extracción de las muestras óseas al fallecido. Así como la toma de las muestras de sangre al menor JDFR y la señora NANCY ISABEL RIAPIRA LÓPEZ, y en general, el protocolo a emplearse a efectos de llevar a cabo la comisión, con la aclaración que este grupo familiar reside en Sogamoso. iv) Según la agenda del laboratorio cuales son las fechas más próximas para la realización de la exhumación.
 - **Líbrense los oficios respectivos con copia del auto que ordenó la comisión.**

Una vez se obtenga la anterior información, entrar al Despacho para fijar fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 49 de hoy 06 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK